

ANEXO

Especificación del baremo de méritos establecidos en el número cuarto de la presente Orden

	Puntos
1. Puntuación por antigüedad:	
Por cada año de ejercicio de la especialidad hasta un máximo de seis puntos	1.0
No se contabilizarán fracciones de año.	
2. Currículum académico:	
Grado de licenciatura o tesina en Farmacia	0,2
Premio extraordinario de Licenciatura de Farmacia	0,5
Premio extraordinario de Doctorado ...	0,5
Testis doctoral: Respecto de materias concretas de la especialización	2.0
En material distinta de la especialización	1.0
Otras licenciaturas:	
Biológicas, Medicina, Química o Veterinaria, por cada una	0,5
3. Currículum de actividades profesionales y de perfeccionamiento:	
Opsiones ganadas a Cuerpos farmacéuticos:	
Farmacéuticos titulares	1.0
Inspectores Farmacéuticos de la Seguridad Social	1.0
Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional	1.2
Acceso a la plaza en propiedad obtenida en convocatoria pública para una institución sanitaria pública en la especialidad correspondiente	0,5
Cursos de perfeccionamiento de la especialidad, especificando contenido, duración, profesorado y Centro, por cada uno hasta un máximo de tres puntos	0,2 a 0,6
Estar sometido a programa de control de calidad continuado de alguna Asociación científico-profesional nacional o internacional de reconocido prestigio, hasta un máximo de dos puntos	0,3 a 0,5
Asistencia a reuniones científicas, organizadas por Facultades Universitarias, Entidades científicas o profesionales por cada una, hasta un máximo de un punto	0,1 a 0,2
Colaboración profesional con Entidades sanitarias de seguro libre con contrato ininterrumpido con tres años de antigüedad, por cada uno, hasta un máximo de dos puntos	0,5
Otros méritos relacionados con la especialización y no considerados en los epígrafes anteriores, como máximo ...	0,5
4. Currículum de actividades científico-investigadoras:	
Presentación de ponencias y/o comunicaciones:	
Nacionales	0,1 a 0,2
Internacionales	0,2 a 0,4
Máximo por este epígrafe, dos puntos.	
Publicaciones sobre las áreas de la especialización	0,0 a 0,5
Máximo por este epígrafe, cinco puntos.	
Docencia específica sobre la especialización:	
Cursos impartidos	0,5 puntos curso.
Conferencias, por cada una	0,2
Mesas redondas, por cada una	0,1
Hasta un máximo de cinco puntos ...	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27331 RESOLUCION de 9 de octubre de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramón de la Vega Vázquez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1984 por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 1149/1983, promovido por don Ramón de la Vega Vázquez, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramón de la Vega Vázquez, al amparo de la Ley 62 de 1978, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de julio de 1983, que le denegó la compatibilidad de su actual puesto de trabajo con el ejercicio libre de la Abogacía, imponiendo al actor las costas del recurso. Se aiza la suspensión del acto impugnado.»

Madrid, 9 de octubre de 1984.—El Director general Enrique Heras Poza

27332 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en el III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, S. A.», y «RCE, Sociedad Anónima», de ámbito nacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1984.

Visto el error existente en el texto del III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, S. A.», y «RCE, S. A.», de ámbito nacional, suscrito el día 8 de julio de 1984, modificado el 3 de octubre de 1984 por la Comisión negociadora del mismo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 31 de octubre de 1984, por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 19 de octubre de 1984 procede su oportuna corrección de errores, que deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15, 2.º, del Decreto 1533 1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicho «Boletín», en redacción dada por el artículo 1.º del Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del citado Reglamento. Por todo ello y de conformidad con lo prevenido en el artículo 90, 2.º, 3.º, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y demás disposiciones concordantes,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Corrección de errores

Primero.—Que se ha observado en el artículo 18 del III Convenio Colectivo del ente público «RTVE», «RNE, S. A.», «TVE, Sociedad Anónima», y «RCE, S. A.», página 11 del referido documento, que en el apartado 2 se da involuntariamente, por error de redacción, un trato discriminatorio al personal fijo en relación con el contratado, para poder optar a examinarse en el concurso-oposición libre; en consecuencia, dicho párrafo 2 debe quedar redactado en los siguientes términos:

«Podrán presentarse en esta fase quienes reúnan los requisitos generales del artículo 10 de este Convenio. No podrán presentarse en esta fase de concurso-oposición libre el personal que haya sido examinado en la fase de concurso-oposición restringido para la misma categoría. Podrá presentarse a distinta categoría a la que se presentó en la fase anterior.»

Segundo.—Que asimismo, en el artículo 39, página 23, se ha omitido involuntariamente que las jubilaciones forzosas y voluntarias, incentivadas con las compensaciones económicas que en dicho párrafo se establecen, las vacantes producidas por dicho motivo no serán amortizadas. En consecuencia, al apartado 3 de dicho artículo 39 deberá añadirse un párrafo en los siguientes términos:

«Las vacantes producidas por la jubilación forzosa o voluntaria del personal no serán amortizables.»

Tercero.—Que en el artículo 39, página 27, subgrupo III.03, Producción de Televisión se ha omitido involuntariamente en el texto del Convenio que:

«Los actuales Auxiliares de Producción que al 1 de enero de 1985 tuvieran más de dos años de antigüedad en dicha categoría profesional pasarán automáticamente a la nueva categoría de Ayudante de Producción, en su nivel de ingreso (8).»

En consecuencia, dicho párrafo debe ser incluido en la página 29, al final de la cláusula general primera.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27333 ORDEN de 18 de octubre de 1984 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), calificó como zona de preferente localización industrial a las islas Canarias y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en la misma. Esta calificación fue prorrogada por el Real Decreto 3506/1983 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1984), hasta el 31 de diciembre de 1984.

La Orden de 8 de mayo de 1978 de tramitación de solicitudes a que hace referencia el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, dispone los criterios para calificar dichas solicitudes, resultando además aplicables, los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre; 2785/1981, de 10 de octubre, y el 1278/1984, de 23 de mayo.

Por último, el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, señala que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía previo acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 11 de abril de 1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas al Real Decreto

2553/1979, de 21 de septiembre, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 2553/1979, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que de lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incurrirse con cargo al crédito que para estas atenciones figuran en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1978, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), aplicable a los polígonos industriales en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24) y 2836/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional, que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de la Consejería de Industria y Energía de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias

Expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Beneficios — Pesetas
IC-217	-Harinas del Mar, S. A.	Fabricación y comercialización de harinas y aceites de pescado ...	Arrecife de Lanzarote (Las Palmas)	21.034.000 (1) (2) y (4)
IC-218	-Cafecán, S. A.	Tostado, torrefactado, comercialización y venta de café	Polígono industrial de Salinetas, Telde (Gran Canaria)	18.887.000 (1) (2) y (4)
IC 219	-Aluminios Cándido, Sociedad Anónima (ALUCANSA), a constituir	Fabricación de perfiles de aluminio por extrusión	Polígono industrial -Valle de Güimar- Candelaria (Tenerife)	31.940.700 (1) (2) y (4)

ANEXO II

Beneficios que podrán concederse en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias

- (1) Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- (2) Reducción de hasta el 85 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.
- (3) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte o distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea precisa.
- (4) Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.